

Amazonas, La Libertad y Piura, así como el afianzamiento, represamiento y trasvase de las aguas del río Marañón del Proyecto Tinajones II y la ampliación de la frontera agrícola, a fin de garantizar la seguridad alimentaria, la competitividad y el desarrollo de la agroindustria en el país.

Artículo 2. Nuevas tierras habilitadas

Las tierras agrícolas que se habiliten como consecuencia del trasvase de las aguas del río Marañón y que no se superpongan a los proyectos de riego tecnificado se ofertan por parte del órgano correspondiente, teniendo preferencia preferente para su adquisición aquellos pequeños agricultores del área de influencia, ya sean individuales u organizados, que acrediten dedicarse a la actividad agrícola y que no cuenten con tierras propias, por posesión o propiedad.

Artículo 3. Implementación de la Ley

Se encarga al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con cargo a su presupuesto institucional y en coordinación con los gobiernos regionales de Cajamarca, Lambayeque, Amazonas, La Libertad y Piura, en el marco de sus respectivas competencias y funciones, realizar las siguientes acciones:

- Formular los estudios técnicos preliminares y definitivos, a fin de evaluar y verificar las condiciones hidrológicas y geológicas, geotécnicas, sociales, ambientales y económicas en el ámbito de influencia del proyecto Tinajones II.
- Elaborar los estudios técnicos que evalúen la no superposición del ámbito del proyecto Tinajones II con zonas de bofedales altoandinos y áreas naturales protegidas.
- Identificar y promover la participación de actores clave en la formulación de estudios sociales y ambientales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Promoción de la inversión

Los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y de Economía y Finanzas, dentro del marco de sus competencias, en coordinación con los gobiernos regionales de los departamentos de Cajamarca, Lambayeque, Amazonas, La Libertad y Piura, priorizar las acciones que correspondan para promover la inversión privada en el proyecto Tinajones II, así como evaluar alternativas de financiamiento para el logro del objetivo de la presente ley.

SEGUNDA. Participación y acceso a la información

En el proceso de formulación de los estudios técnicos preliminares y definitivos, el Estado garantiza a las autoridades representativas de las comunidades campesinas y las comunidades nativas el derecho a participar y el acceso a la información sobre la formulación de los estudios técnicos hidrogeológicos, sociales y ambientales, en el marco de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

TERCERA. Inicio de estudios

El inicio de los estudios técnicos hidrogeológicos preliminares y los estudios definitivos correspondientes debe realizarse en un plazo no mayor de veinticuatro meses contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Saneamiento físico-legal de áreas agrícolas en zonas de frontera

Las áreas agrícolas en zonas de frontera, declaradas en veda y otras, pueden ser formalizadas hasta el 31 de diciembre de 2028, en el marco de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, siempre que acrediten actividad agrícola iniciada antes del 31 de diciembre de 2020 y la implementación de un sistema de riego tecnificado, que garantice la disponibilidad hídrica.

La formalización no procede cuando se trata de:

- Zonas ocupadas con fines de vivienda o ubicadas en zonas urbanas o de expansión urbana.
- Áreas de uso público, incluidos ríos, lagunas u otros similares, así como sus fajas marginales.
- Áreas forestales o de protección del Estado o aquellas comprendidas en alguna categoría del ordenamiento forestal.
- Áreas naturales protegidas por el Estado.
- Tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas parte del patrimonio cultural de la nación.
- Tierras comprendidas en procesos de inversión privada.
- Tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación.
- Tierras destinadas a obras de infraestructura.
- Tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.
- Tierras declaradas de interés nacional.
- Tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.

Para efectos de la presente disposición, no resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531901-4

LEY Nº 32701

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, Y LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, PARA DISPONER LA DEDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA

Artículo 1. Modificación del artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, en los siguientes términos:



“Artículo 19. [...]”

Lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista y a la persona con discapacidad severa propietarias de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de las mismas, y cuyos ingresos brutos mensuales no excedan de una UIT. En el caso de la persona con discapacidad severa, esta debe contar con el certificado correspondiente emitido conforme a la normativa de la materia”.

Artículo 2. Incorporación del artículo 62-B a la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Se incorpora el artículo 62-B a la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con la siguiente redacción:

“Artículo 62-B. Impuesto predial de las personas con discapacidad severa

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, las personas con discapacidad severa acceden a la deducción de cincuenta unidades impositivas tributarias (50 UIT) de la base imponible para el cálculo del impuesto predial cuando sean propietarias de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de las mismas, y cuyos ingresos brutos mensuales no excedan de una UIT”.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA. Adecuación del Texto Único Ordenado y del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley, adecúa el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, y el Reglamento de la Ley 29973, Ley

General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo 002-2014-MIMP, a las modificaciones contenidas en la presente ley.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor el 1 de enero de 2027, y se extiende por un plazo máximo de tres años, salvo prórroga que se sujete a lo dispuesto en la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, que establece las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531901-5

LEY Nº 32702

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE
INTERÉS NACIONAL DIVERSOS
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA
FERROVIARIA EN EL SUR DEL PAÍS**

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional el desarrollo, promoción y priorización de los siguientes proyectos de infraestructura ferroviaria, por su contribución a la integración territorial, el desarrollo económico, la competitividad regional y la articulación logística del país:

- Proyecto de infraestructura ferroviaria de alta velocidad denominado “Tren Puma”, en el corredor sur andino, comprendiendo los tramos Puno – Juliaca y Juliaca – Arequipa, con el objetivo de optimizar el transporte de pasajeros y carga, y fortalecer la integración macrorregional.
- Ferrocarril Huancavelica – Ica, orientado a fortalecer la conectividad interregional y promover el desarrollo turístico y productivo entre la sierra y la costa centro-sur.
- Ferrocarril Macusani – Azángaro – Juliaca – Puno – Ilave – Desaguadero, en el departamento

de Puno, como eje de integración territorial, productiva y turística del altiplano sur.

- Ferrocarril San Juan de Marcona – Andahuaylas, que permitirá la articulación logística entre el puerto de San Juan de Marcona y las regiones del sur andino, fortaleciendo la integración interregional y el desarrollo económico.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531901-6